

CORTE DE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp

OFICIO N° ____125____/

COYHAIQUE, 27 de enero de 2005

SEÑOR PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SANTIAGO

Tengo el honor de remitir a V.S. EXCMA., copia autorizada del Pleno Extraordinario N° 02-2005, de 26 de Enero del año en curso, celebrado por este Tribunal de Alzada, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación y/o interpretación de las leyes, o eventuales vacíos legales, según lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Dios Guarde a V.S. EXCMA.

PEDRO LEÑAM LICANCURA

PRESIDENTE TITULAR

EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ

SECRETARIO TITULAR

PLENO N° 02-2005

26-01-2005

En Coyhaique, a veintiséis de Enero de dos mil cinco, se reunió en Pleno Extraordinario la Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo la Presidencia del Titular, Ministro don Pedro Leñam Licancura y la asistencia de los Señores Ministros Titulares don Hugo Andrés Bustos Pérez y doña Alicia Araneda Espinoza, quienes tomaron conocimiento de las siguientes materias: OFICIO N° 350 DE 11-01-05 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA SOLICITANDO INFORME DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL Y 102 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, SOBRE LAS DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAYAN OCURRIDO EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y VACÍOS QUE HUBIESEN NOTADO EN ELLAS. Acordando, en relación a ello, informar lo siguiente:

1.- Parece menester que, respecto a los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad contemplado en el artículo 121 incisos 2° y 3° de la ley N° 17.105, se legisle expresamente en orden a que estos sean tramitados de acuerdo a las normas del juicio oral, eliminándose la posibilidad de que lo sean mediante el procedimiento simplificado o abreviado, con lo cual se evitaría la posibilidad de que delitos de gravedad, como lo constituyen los de manejo en estado de ebriedad causando lesiones o muerte, puedan ser sancionados con una pena baja.

2.- Se estima necesario y conveniente, en casos graves, urgentes y excepcionales, dotar al Juez de Garantía de la facultad legal para decretar verbalmente la detención, según el artículo 9° del Código Procesal Penal.

3.- Se ha advertido que siendo la regla general la persecución penal de todos los delitos en su sentido genérico, como lo señala el artículo 166 del Código Procesal Penal, y la excepción, las salidas alternativas que deben interpretarse en sentido estricto, el artículo 241 del mismo cuerpo legal, solo admite el acuerdo reparatorio en el caso que los hechos investigados afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos, lo que deja fuera de posibilidad arribar a un acuerdo reparatorio, al delito-falta de lesiones leves.

4.- El artículo 281 inciso primero del Código Procesal Penal que ordena al Juez de Garantía remitir dentro de 48 horas el Auto de Apertura a la notificación del acta que lo contiene, presenta el inconveniente que dicho Auto no está ejecutoriado, al estar pendiente el plazo de cinco días para la apelación, lo que impide al Juez Presidente de la Sala para dar cumplimiento al inciso tercero del citado artículo 281, en cuanto a fijar la fecha para la celebración del juicio oral.

5.- El plazo legal, de hasta cinco días, que establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, para la redacción de la sentencia definitiva, parece insuficiente, sobre todo en casos complejos, sea por la cantidad de imputados, por el número de testigos y /o peritos o por la cantidad de delitos investigados. Se podría considerar un mecanismo más flexible de manera de posibilitar un trabajo fundado y acucioso.

6.- Existe un vacío legal en relación al plazo para realizar el nuevo juicio, y desde cuando se cuenta, cuando éste ha sido declarado nulo y se ordena la realización de uno nuevo.

7.- Se considera que existe un vacío al no exigirse al Juez de Garantía señalar en su auto de apertura de juicio oral, las eventuales medidas cautelares que afectan al acusado, que en el caso de prisión preventiva es necesario, para la revisión que de oficio debe realizar el tribunal oral de dichas medidas.

8.- Surge duda respecto del momento procesalmente adecuado para la acreditación de los peritos que deben comparecer en el juicio oral, estimándose que el momento idóneo y oportuno sería en la audiencia de preparación del Juicio Oral.

9.- Que no aparece congruente el actual artículo 28 de la ley N° 16.618, en el sentido que la declaración de discernimiento, respecto de menores de 18 años y mayores de 16 años, deba

hacerla el Juzgado de Garantía, cuando se les atribuye la comisión de una falta o de un simple delito que en abstracto la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien que estas no excedan las de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, por dos razones: una, porque la declaración de discernimiento es presupuesto de imputabilidad y dos, por cuanto el fundamento doctrinario, legal y constitucional de la declaración de discernimiento ha de recaer sobre los Juzgados de Menores, especializados.

10.- El artículo 25 de la ley 16.618, en caso de ausencia por más de 15 días del Juez de Menores, obliga a la Corte de Apelaciones respectiva a formar terna para suplente. Se estima que tal norma es impracticable dada la natural demora en proveer la suplencia.

11.- En lo que respecta a la jurisdicción de menores han surgido problemas de interpretación en relación al artículo 28 de la Ley 16.618, ya que para dicha judicatura especial, la norma señalada y recientemente modificada para adecuarla al nuevo proceso penal, por medio de la ley N° 19.806, es clara en cuanto a que el impulso procesal de solicitar el trámite del discernimiento, recae en el Ministerio Público, siendo de carga procesal de dicha entidad. Sin embargo, el Ministerio Público, en quien recaería la obligación anterior, ha indicado que para iniciar el trámite de discernimiento basta la remisión del Acta de Formalización por parte del Juzgado de Garantía al Juzgado de Menores, pero sin que formalmente dicho Ministerio lo pida. Que la situación anterior tuvo que ser solucionada, en una ocasión, vía Recurso de Hecho, por lo cual parece adecuado se legislara a tal respecto.

12.- En relación a la Ley de Adopción y al aplicar dicha ley existiría un vacío legal en cuanto no existe norma que autorice la prohibición de las visitas de los padres o consaguíneos de un menor, ya ingresado en un hogar, y en relación al cual ha transcurrido con creces el plazo para estimarlo en situación de abandono, una vez iniciado el procedimiento sobre susceptibilidad para ser adoptado. En ciertas circunstancias ha ocurrido que iniciado el proceso de susceptibilidad y al comparecer la madre, padre u otro consanguíneo, señala su oposición al trámite y reanudan visitas ante el hogar, no teniendo el Tribunal el mecanismo legal para prohibir las mismas, en atención a no existir norma a tal respecto.

13.- Se estima necesario y conveniente señalar la dificultosa aplicación práctica de las normas sobre subrogación e integración previstas en el Título VIII del Código Orgánico de Tribunales, artículo 206 y siguientes toda vez que al señor Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en virtud de las normas legales citadas, le corresponde subrogar al Juzgado de Letras y Garantía de Cisnes, distante a 198 kilómetros, aproximadamente, al Juzgado de Garantía de Coyhaique y Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, a 75 kilómetros éstos de aquél. Las dificultades serán aún mayores por cuanto la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, a contar del 1 de octubre del año en curso, en su artículo 118 hace aplicable a los jueces de familia las antedichas normas orgánicas sobre subrogación.

En el mismo sentido, se advierte un vacío del artículo 210 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, al hacer esta norma mención a los incisos segundo, tercero y cuarto del

artículo 216 del mismo Código, sin hacer referencia alguna al inciso quinto del artículo precedentemente citado que permitiría la integración del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique por los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Puerto Montt.

14.- Señalar la dificultad en la aplicación del artículo 131 del Código Procesal Penal, en cuanto al imperativo legal que dicha disposición establece de conducir a un detenido a presencia judicial inmediatamente y en caso alguno después de las 24 horas desde verificada la detención. Dicho plazo resulta altamente difícil de cumplir en esta Región dadas las distancias geográficas que pueden presentarse entre el lugar de detención y el Juzgado de Garantía que expidió la orden.

15.- Se ha presentado conflicto en cuanto al imputado declarado rebelde en la aplicación de los artículos 101, 229 y 252 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto a que el primer artículo permite seguir el procedimiento hasta la Audiencia de Preparación del Juicio Oral y el artículo 252 determina que el Juez de Garantía decretará sobreseimiento temporal cuando el imputado no compareciere y fuere declarado rebelde, teniendo presente, además, que para llegar a la referida Audiencia de preparación, menester es antes de ello, pase por la etapa de formalización a que se refiere el artículo 229 del mismo texto, comunicación que se hace imposible si el imputado se encuentra rebelde.

16.- Dado que la Ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, traslada el manejo bajo la influencia del alcohol de la Ley N° 17.105 a la 18.290, en particular, al Título XVII “De Los Delitos, Cuasidelitos y Contravenciones” bajo el segundo epígrafe “del desempeño bajo la influencia del alcohol”, artículo 196 G (el primer epígrafe se refiere a “delitos y cuasidelitos), sancionando dicha conducta sino se ocasionan lesiones ni daños con multa y suspensión de licencia de conducir, resulta dudosa la competencia del tribunal de garantía para conocer de ese ilícito dado que el artículo 13 letra a) de la Ley 15.231 deja dentro de la esfera de la competencia de los Juzgados de Policía Local a las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público.

17.- En relación al Principio de Congruencia y lo dispuesto en los artículos 263 y 270 del Código Procesal Penal, sería conveniente instar por una solución legislativa que permita salvar la omisión de no haber previsto una excepción destinada a otorgar al Juez de Garantía la facultad para rechazar una acusación jurídicamente infundada.

18.- En la situación de fijarse un plazo para la formalización en conformidad al artículo 186 del Código Procesal Penal, no se ha establecido un apercibimiento ni sanción ante el incumplimiento del Ministerio Público.

19.- La facultad de apelar concedida al Ministerio Público y no a la Defensa Pública frente a la exclusión de pruebas por el artículo 277 del Código Procesal Penal, constituye una injustificada desigualdad de armas frente a la defensa, por lo que debiera hacerse extensiva a ésta, para lograr obtener el adecuado equilibrio procesal, propio de un debido proceso.

20.- Que habiéndose tomado conocimiento de problemas de integración del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, se solicitó informe a éste respecto de la conveniencia y necesidad de

la designación de un Juez Alterno. Dicho Tribunal informando señaló, primeramente, que es el único de su especie en el País con sólo tres Jueces, con competencia sobre toda la Región, esperándose la realización de cinco juicios mensuales, a partir de septiembre pasado, lo que obliga que el Juez Redactor de un juicio deba integrar sala para otro, debiendo cometer la dictación de la sentencia en períodos nocturnos o fines de semana. En cuanto al instituto del Juez Alterno se indica que, debiendo permanecer éste durante el transcurso de todo el juicio, frente a eventual decisión anulatorio del mismo, quedará inhabilitado, al igual que el resto de la Sala, para conocer del nuevo juicio, de manera que frente a las necesidades de ese Tribunal, la posibilidad de la designación referida no las satisface. Agrega el informe indicado que ante feriados legales, cursos de perfeccionamiento y licencias, se ha debido recurrir a jueces subrogantes de otras ciudades de la Región, pues los Jueces de Garantía de esta ciudad se han visto involucrados en las causas lo que los inhibe de participar en la audiencia de Juicio Oral.

Ante la constatación de las dificultades informadas, las que se vieron y se han visto acentuadas por la vacancia de los cargos de Juez de Cochrane y de Secretario de los Juzgados de Letras y de Garantía de Puerto Aysén y de aquel otro Juzgado, lo que disminuía las alternativas de jueces Subrogantes, y teniendo presente, además, que al producirse la Subrogancia por un Juez de otra ciudad, se distrae, a veces por varios días, a éste de sus labores propias, por lo que se advierte la necesidad de considerar la creación de un Cuarto cargo de Juez en el referido Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

21. La correcta operación y aplicación del nuevo sistema procesal penal hace indispensable, a juicio de esta Corte, la creación e implementación de los denominados Jueces de Cumplimiento de Sentencias, inexistentes hasta el momento en nuestro sistema procesal y penitenciario y que constituyen el complemento y el órgano de vigilancia adecuado para jurídicamente acreditar, sin la posibilidad de existencia de errores, o lo que es peor, de malas prácticas administrativas que lo distorsionen o adulteren, la efectividad jurídica del adecuado cumplimiento de las sanciones impuestas tras la culminación del debido proceso a los distintos individuos, incluidas particularmente, las penas accesorias cuyo seguimiento en la etapa actual no tiene orgánica, procedimiento ni trazas. Al respecto cabe observar el funcionamiento del sistema español.

22. Teniendo presente lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política de la República de Chile que expresa: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Atendida esta disposición, entre otras, de rango constitucional en la cual descansa y se resguarda la necesaria independencia de los Tribunales de Justicia para conocer, investigar, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no existe otra de similar rango o legal que establezca la

sanción y procedimiento a seguir frente a conductas infundadas que atenten o invadan el mandato constitucional y legal de las atribuciones del Poder Judicial, específicamente, en aquellos casos cuando la independencia, exclusividad, o la propia dignidad de sus integrantes sea menospreciada públicamente, se hace necesario incorporar una normativa que refuerce y garantice la dignidad del Poder Judicial, como la de sus integrantes, y sancione las conductas que transgredan la norma constitucional transcrita, previendo los mecanismos y procedimientos para hacerla efectiva y los castigos a su transgresión.

Transcríbase el presente Pleno al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y en su oportunidad, a S.E. Presidente de la República. Ofíciase

Se pone término al Pleno Extraordinario, levantándose la presente Acta que firman el Señor Presidente Titular y los señores Ministros Titulares concurrentes al Acuerdo. Autoriza el Secretario Titular.